

//neral Roca, 16 de junio de 2023.-

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados:  
**"SANCHEZ PABLO JAVIER C/ EXPRESO SANTA RITA S.A. S/  
RECLAMO"** ( Expte. N° RO-12489-L-0000)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la Dra. **Paula Inés Bisogni** quien dijo:

**I). RESULTANDO:**

**1.-** A fs.31/37 comparece Pablo Javier Sánchez, por apoderada, a plantear formal demanda laboral contra Expreso Santa Rita S.A., reclamando la suma de \$ 575.476,17 en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, diferencias salariales y multa art. 80 LCT y art. 2 ley 25323.

Relata que ingresó a trabajar para la accionada en fecha 18/03/2013 en la categoría Chofer de 1° de larga distancia, en diferentes recorridos. Habitualmente hacía la ruta que va desde la ciudad de Buenos Aires hasta el Alto Valle, transportando frutas hacia Buenos Aires en camión con equipo de frío y a la vuelta diversas mercancías. El control y administración de la demandada estaba en Brandsen, provincia de Buenos Aires.

La relación se desarrolló con normalidad, hasta que el día 16 de julio 2015 el actor sufrió un accidente de trabajo, al ser asaltado en la localidad de Burzaco, provincia de Buenos Aires, mientras manejaba el camión. Recibió una golpiza que le produjo lesiones en varias partes del cuerpo.

Al comunicar a la empresa lo acontecido y que se encontraba bajo licencia por enfermedad, y pese a haber presentado certificados médicos, no recibió respuesta de la empleadora.

Es así que en fecha 10/08/2015 envía telegrama intimando al empleador para que presenten denuncia del accidente sufrido ante la ART

contratada y le brinden prestaciones, le abonen diferencias salariales conforme escala salarial y adicionales de convenio, denunciando haber realizado 18000 km mensuales en forma normal y habitual.

Asimismo, envió telegrama a Federación Patronal ART denunciando el siniestro ocurrido, sin respuesta.

No recibió respuesta de su empleador, motivo por el cual hizo efectivo su apercibimiento considerándose despedido en telegrama de fecha 14/09/2015, reclamando el pago de diferencias salariales e indemnizaciones por despido.

Recién recibió respuesta de la empleadora en fecha 01/10/2015, negando el reclamo e intimándolo a que se presente a trabajar en forma burda, cuando el contrato ya se encontraba extinguido.

El actor rechazó tal intimación, por tal motivo, reiterando su reclamo de pago de diferencias salariales, sueldos de julio y agosto 2015, e indemnizaciones por despido bajo apercibimiento art. 2 ley 25323, así como la entrega de las Certificaciones de Servicio y certificado de trabajo art.80 LCT.

Funda su reclamo, practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2.- Corrido el traslado pertinente, se cursó notificación por cédula de fs.52/54, la que se devolvió sin notificar por informarse en el domicilio consignado que dicha empresa había cerrado. A fs.61/62 se ofició a la Dirección de Personas Jurídicas de la Pcia de Buenos Aires a fin de verificar el domicilio legal de la sociedad demandada Expreso Santa Rita S.A., el cual figura registrado en calle Saénz Peña n°386 Brandsen, pcia de Buenos Aires, coincidente con el domicilio al que fue dirigida la cédula de fs.52/54.-

Por tal motivo, y cfr. art 343 CPCC se dispuso la publicación de edictos, que fue cumplida a fs. 68/71. Al no presentarse el accionado, tomó

intervención por el demandado ausente el Defensor Oficial, conforme surge de fs.75. Niega los términos y hechos planteados en la demanda y desconoce la documentación agregada.

En fecha 29-04-20 obra acta de audiencia de conciliación, sin alcanzarse acuerdo.

En fecha 08-06-20 obra auto de apertura a prueba, produciéndose la agregada: en fecha 12-02-21 se agregó informe de Correos; en fecha 19-02-21 se agregó informe de Sindicato de Choferes y Camioneros Río Negro; en fecha 07-06-21 se agrega informe del Ministerio de Trabajo.

En fecha 12 de octubre 2022 se lleva a cabo audiencia de vista de causa, recepcionándose declaraciones testimoniales, solicitando las partes se las tenga por alegadas, quedando con ello los autos en estado de recibir la presente sentencia.

## **II) CONSIDERANDO:**

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 de la ley 5631, tengo por probados los siguientes hechos, que a continuación se detallan, apreciada en conciencia la prueba producida:

1.- Que el actor ingresó a trabajar el día 18 de marzo de 2.013 a las órdenes de la demandada Expreso Santa Rita S.A. Chofer de Primera - Conductor de Larga Distancia cubriendo el trayecto desde el Alto Valle de Río Negro a provincia de Buenos Aires, regido por el CCT 40/ 89.(cfr. recibos de haberes agregados en aut, fs.2/21 y testimoniales)

2.- Que el actor realizaba un promedio de 18.000 Km por mes.

Ello se tiene por acreditado con la declaración de los testigos que se presentaron en vista de causa.

Juan Francisco Goyena, dijo que *"trabajó para la demandada por 20 años, y mantiene juicio. Se fue hace unos 10 años.La empresa de transporte Santa Rita era manejada por Juan Carlos Mirazo, y luego siguió con la sucesión.Yo era chofer de camiones, de larga distancia, llevaban fruta del*

*valle a Bs As y traían distinta mercadería, hacía más de 13.000 km al mes. En una época hubo mucho trabajo, llegábamos a Buenos Aires y también íbamos a Chile, Paraguay, al sur de Brasil, y al interior del país, Córdoba, Formosa, Misiones. Yo estaba registrado. Me pagaban por recibo, pero ahí no me ponían la totalidad de los km., era diferente lo que decía el papel, ahí ponían menos km. Las planillas, a lo primero nos daban con cada viaje, y después también cobrábamos. Primero el 17% de lo recaudado y después el 15%. Después cuando empezaron a andar mal nos daban a cuenta, y a fin de mes arreglaban. Pero después se iban atrasando, y se juntaba con lo del mes siguiente. A mí me han llegado a deber dos meses. Cuando se pelearon los hermanos y cuñados entre ellos, la hermana María del Carmen Miraso era la gerente y Carlos Miraso el hermano era el cerebro, él organizaba todo; pese a que no tenían estudios tenía visión del trabajo. En Bradsen era la base, y en Regina estaba el transporte, la oficina de carga. Allá en Brandsen se arreglaba el camión, allá pintábamos, había un predio más grande, con gomería, taller, estaba allá, quedaba en Avda Saenz Peña 386. Cuando entré había 9 camiones, llegaron a ser 25, los camiones grandes. los de reparto aparte. Después siguieron teniendo, pero de a poco quedaron los pedazos. Yo me fui hace 10 años, 2012, los últimos dos años estaba mal. Sanchez trabajó ahí. Era chofer como yo. Salíamos solos, uno solo por camión. Recuerdo que yo estaba descargando cuando él fue a pedir trabajo, fue en Regina que él entró. En el galpón de Agnoletti, que habían alquilado. Unos 3 años antes de que yo me fuera fue eso. Él hacía viajes regularmente. Todos íbamos a distintos puntos del país. Cuando él entró ya no íbamos al norte, a Bs As y al sur, hasta Calafate, con pollos, camión térmico. Una vez yo fui a Tierra del Fuego con verdura de La Anonima. Llevábamos pollos de Pollolin. Promedio eran 11.000 km, los camiones no paraban. Por ejemplo salíamos viernes o sábado de Regina y el martes estábamos de vuelta descargando.*

*Hacíamos dos viajes por semana. Sanchez siguió después que yo. No sé hasta cuando estuvo él. Yo me fui a otra empresa, a los camiones de Teorema, exporta fruta, solo mercado interno hacemos. Los de Expreso Sta Rita se fundieron., creo que anduvieron dando vueltas, le habían cambiado de nombre por La Emperatriz, se habían peleado con Carlos Alfredo y siguieron Gustavo, Sergio y Maria del Carmen, la hermana después también se separó, tenían una corona los camiones, algunos eran que venían de Sta Rita. Ahora no se los ve más. También se llamó una parte Mirasso cargas, con base en Regina, ahí estaba Carlos Alfredo. Sanchez cobraba igual que yo, porque a todos iguales, nos empezamos a deber. Ahí decidí irme."*

Por su parte, el testigo Lucas Julian Goyena dijo: *"Conozco al actor del pueblo y por haber sido compañero de trabajo. Tengo juicio contra Carlos Alfredo Mirasso, en trámite Yo entre antes del 2012, para transporte Santa Rita. Tenia 24 años cuando entré para Expreso Santa Rita, como chofer, y ahora tengo 41 años. Para el año 2012 hubo un cambio, tuvieron problemas entre ellos, los Mirasso, los hermanos con un cuñado, eran Gustavo, Carlos Alfredo Maria del Carmen y Sergio Moyano, esposo de María del Carmen. Eran los dueños, socios de la empresa. En 2012 se dividieron, con expreso Santa Rita quedaron Gustavo, Mary y Sergio, y Carlos hizo una sociedad Sta Rita SRL y al poco le cambió el nombre por Mirasso SRL. Ahí quedé yo, seguí trabajando con Carlos Alfredo Mirasso. Sanchez entró en 2012, 2013, él fue a trabajar con expreso Santa Rita, con los otros hermanos. Al principio estábamos todos juntos, pero después Carlos se instaló con la base en Regina, y los otros siguieron en Brandsen que era donde había estado siempre la base. Son de Brandsen los Mirasso. Era chofer de larga distancia, hacíamos Bs As, carga general, y traían al sur, hacia allá llevábamos fruta. Llegábamos a hacer 6 vueltas al mes, unos 18000 kms. Lo común era eso en verano, en invierno algo*

*menos, 15000. Llegaron a tener 14 camiones de larga distancia, y aparte muchos de reparto, por el 2012. Carlos Alfredo con la división quedó con dos camiones, más 3 que compró el, luego a tener a lo último 25 camiones. Nos cruzábamos con el actor en la ruta o en Brandsen. En la casa de la madre en Brandsen también. Lo veía seguido. A veces coordinábamos destino y compartíamos la ruta, cada uno en su camión. Yo estuve hasta 2014. Me fui porque ya Carlos estaba trabajando mal, me fui a trabajar con una empresa de Huergo. Me quedó debiendo. Estaba con recibo, registrado. A la vuelta del viaje me pagaba, a porcentaje, el 15% o 16% de lo recaudado en el viaje. Después empezaron con arreglar a fin de mes, a veces no cumplían, nos empezaron a deber, había atrasos. Ahí también cuando era expreso Santa Rita. Estaba el comentario entre nosotros que a todos nos hacían igual. En los recibos ponían menos km., siempre nos quedaban debiendo."*

**3.-** Que sus haberes se abonaban en forma insuficiente, de acuerdo a lo denunciado en demanda y según surge de los recibos acompañados, y testimoniales reseñadas, ya que los recibos informan entre 8000 y 9000 km mensuales.

**4.-** Que en fecha 10 de agosto 2015 el actor envió telegrama CD 675985044 por el que intimó a su empleador a que denuncie ante ART el accidente de trabajo ocurrido, al sufrir un robo con lesiones el 16/07/2015 mientras prestaba tareas, lo cual fue informado a la empresa, encontrándose en licencia por enfermedad con goce de haberes. Intima al pago de diferencias salariales conforme correcta escala salarial, rubros básicos y adicionales de convenio por recorrido de 18.000 km mensuales, bajo apercibimiento (fs.27).

**5.-** Al no recibir respuesta, el trabajador envió nuevo telegrama en fecha 14/09/2015, agraviándose del no pago de las diferencias salariales y de los haberes devengados durante la licencia por enfermedad, considerándose

despedido por su exclusiva culpa. Intima al pago de las indemnizaciones legales y entrega de certificados. Dicha comunicación fue recibida por el empleador en fecha 17/09/15, operando allí el distracto, atento el carácter recepticio de dicho acto rescisorio (fs.28 e informe Correo).

**6.-** En fecha 13/10/2015 el trabajador contesta la tardía respuesta remitida por CD del empleador de fecha 01/10/15, rechazando la negativa de deuda salarial allí contenida. Rechaza asimismo la intimación a reintegrarse a trabajar por improcedente, atento haberse comunicado ya la desvinculación laboral por su exclusiva culpa. Reitera intimación al pago de indemnizaciones por despido, y entrega de certificados, bajo apercibimiento art.2 de la ley 25323 y art. 80 LCT (fs.29).

Que la autenticidad y entrega de dichos telegramas surge del informe de Correo agregado en SGP en fecha 12/02/21.-

**7-** El actor se encontró bajo indicación médica de reposo laboral, conforme los certificados médicos agregados a fs. 24/26, que van desde el 21/07/15 al 20/08/15.- No obran recibos ni constancia alguna del pago de las remuneraciones por los meses de julio y agosto 2015 reclamados en autos.

**III)** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

En primer lugar, cabe señalar, que tanto la fecha de ingreso como las tareas desempeñadas y categoría profesional Chofer de Primera - Conductor de Larga Distancia, se tienen por acreditadas con la documentación acompañada en autos que no fue desvirtuada y las testimoniales recibidas. Asimismo por efecto de los apercibimientos que corresponde hacer efectivos del art.42 de la Ley 1.504 y 55 LCT, y resultar concordante con los recibos de haberes adjuntados en la causa .

El silencio mantenido por el empleador a las intimaciones cursadas por el trabajador por el pago insuficiente de sus haberes genera la presunción en favor del trabajador de lo allí afirmado, de conformidad a lo dispuesto por

el art.57 LCT; presunción de ningún modo desvirtuada.

Asimismo, el art. 45 in fine de la ley 5631 establece que: "en los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora", por lo que, ante la rebeldía de la accionada y no obrando constancia ni recibo alguno que acredite el pago de haberes en forma suficiente, ha de tenerse a la misma por impaga, procediendo la demanda por tales rubros (art.103, 138 y cc. LCT).

Consecuente con lo hasta aquí expuesto y de conformidad con la actividad y tareas que prestó el actor, el vínculo laboral por el que estuvieron ligadas las partes se encuadra dentro de las disposiciones del CCT n° 40/89, Chofer de Primera - Conductor de Larga Distancia, correspondiéndole percibir por su labor las remuneraciones que surgen de la escala salarial.

Reclama el actor el pago insuficiente de sus haberes, ya que no se abonaba en debida forma el adicional por Kilómetros recorridos, y los Viáticos que correspondían por los viajes realizados, conforme lo establece el CCT 40/89. Se tienen por acreditados los viajes invocados en demanda -no negados ni desvirtuados en modo alguno., y congruentes con la declaración de los testigos. El viaje del actor desde el alto valle de Río Negro a Buenos Aires duraba tres (3) días, ida y vuelta, realizando unos 6 viajes al mes, correspondiendo el pago de los adicionales por Km. recorrido, permanencia fuera de la residencia habitual y viaticos conforme art.4.2 y cc. CCT 40/89. Se aprueba por ello la liquidación efectuada en demanda por diferencias salariales en los adicionales de km. recorridos y viáticos de julio 2013 a junio 2015 -no desvirtuada por la contraria-.

Acreditada de tal modo la deuda salarial, y el no reconocimiento ni pago de los haberes por enfermedad cfr. art. 208 LCT, ello determina la procedencia del despido indirecto decidido por el actor el 14/09/15.

Previamente éste había intimado a la empleadora a su pago, como surge de los hechos que tuve por acreditados. La respuesta remitida por la empleadora en fecha 01/10/15 resultó tardía y por tanto extemporánea (cfr. art.57 LCT), inhábil para enervar el despido indirecto ya configurado.

Conforme lo previsto por el art. 242 de la L.C.T. "...una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación...". Claramente la falta de pago íntegro de los haberes resulta un grave incumplimiento y agravio a los intereses del trabajador, teniendo en cuenta la finalidad alimentaria del salario, por lo que mediando previa intimación sin obtener respuesta ni pago de los haberes de julio y agosto, constituye injuria que justifica el despido indirecto decidido por el trabajador.

Que así las cosas el justificado despido indirecto habilita los reclamos indemnizatorios que son su legal consecuencia (arts. 232, 233, y 245 L.C.T.).- A los fines de la indemnización por antigüedad corresponde considerar la mejor remuneración normal y habitual de \$ 32.815,11 y una antigüedad de 3 periodos (fecha de ingreso 18/03/2013, despido 14/09/15) y un mes de preaviso.

Y determina asimismo la procedencia del rubro reclamado por vacaciones y aguinaldo proporcionales (arts. 123, 156 LCT). No corresponde el pago de vacaciones del año anterior, cuyo plazo de goce se encontraba vencido a la fecha del distracto y por no corresponder su pago en dinero.

Que se impone en lo siguiente abordar el análisis sobre la procedencia de la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25.323.-

Tal incremento indemnizatorio tiene por objeto desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que, obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido, omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13,

24/09/2013), no dejándole otro camino al trabajador que iniciar acciones judiciales para obtener su cobro. Tal como dijéramos en autos "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélica Haydée s/reclamo" (Expte.nº R-2RO-221-L2013), para que este recargo adicional sea procedente, la norma exige que el trabajador intime en forma fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido una vez operada su mora (arts.232, 233, 245 LCT).

En el presente caso, luego de producida la extinción de la relación laboral el 17/09/15, el trabajador cursó una nueva intimación a su empleadora en fecha 13/10/15, vencidos los plazos para su pago, reclamando allí en forma expresa el pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin que se lo hiciera, por lo que se encuentra configurado el presupuesto fáctico requerido por la norma del art. 2 ley 25323, lo que determina su procedencia.

Se advierte por su parte que la intimación a la entrega de certificado de trabajo resultó prematura, ya que conforme el Dec.146/01 el empleador debía entregarlas dentro de los 30 días del cese, debiendo intimar el trabajador vencido dicho plazo, por lo que la multa art. 80 LCT no resulta procedente.

Sin perjuicio de ello, no surgiendo que éstos hayan sido entregados al actor, corresponde hacer lugar al reclamo de entrega del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, en virtud de lo dispuesto por los arts. 80 L.C.T. y art. 12 inc. g Ley 24.241, respectivamente, debiendo consignarse en los mismos las condiciones y extensión de la relación laboral acreditada en autos.

**LIQUIDACIÓN:** La presente planilla se practica al 31 de mayo de 2.023, habiéndose aplicado intereses a la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "JEREZ", Expte. Nº 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015), hasta el 31 de Agosto de 2.016; a partir del 01 de

Septiembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.018 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re “GUICHAQUEO”, Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016) y, finalmente, los que se devenguen a partir del 01 de Agosto de 2.018, y hasta el momento del pago efectivo, a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. N° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de Julio de 2.018).

1.- Antigüedad (245 LCT).....	\$ 98.445,33
2.- Preaviso c/SAC .....	\$ 35.548,60
3.- Sac prop 2do sem. 2015.....	\$ 6.742
4.- Vacaciones prop 2015.....	\$ 14.438
5.- Sueldo julio y agosto 2015.....	\$ 65.630,22
6. Dias septiembre 2015 (14 días).....	\$ 15.313,71
7. Integ. mes despido c/sac.....	\$ 18.959,25
8. Diferencias salariales .....	\$ 132.804,75
9. Multa art. 2 ley 25323.....	\$ 76.476,59
-Subtotal .....	\$ 464.358,45
-Intereses del 18-09-2015 al 31-05-2023 .....	\$ 1.934.190,70
Total Adeudado .....	\$ <b>2.398.549,15</b>

Tal Mi voto.-

Los Dres. **Nelson Walter Peña** y **Daniela Perramon** adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----

-----Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO**

**EN ESTA CIUDAD;**

-----

-----**RESUELVE:**

-----

-----1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor **PABLO JAVIER SANCHEZ** contra la demandada **EXPRESO SANTA RITA S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo **DIEZ DIAS** de notificada, la suma de \$ **2.398.549,15** en concepto de diferencias salariales e indemnizaciones derivadas del despido y art. 2 ley 25323- Importe que incluye intereses calculados al 31-05-23 que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

-----

-----2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los **SESENTA DIAS** de notificada y mediante su depósito en autos, los **CERTIFICADOS DE TRABAJO Y SERVICIOS** (que incluye el de cesación de servicios), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).- Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.-

-----

-----3) Rechazar parcialmente la demanda instaurada en concepto de multa art. 80 LCT, conforme los considerandos.

-----

-----4) Con costas a cargo de la demandada en un 85% y al actor en un 15% , atento el resultado del pleito (art.71 CPCC).- Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. Betiana Caro en la suma de \$ **471.770** (MB:\$2.406.994, 14%, 40% -Arts. 6,7, 9 y cc.Ley de Aranceles).-

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----

-----5) Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

-----

-----6) Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dra.Paula I.Bisogni Dra.Daniela Perramon

Vocal Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 16/06/2023

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-